

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Asunción, de de 2017

VISTO: El Memorándum DGCI N° de fecha de de 2017, proveniente de la Dirección General de Comercio Interior, por el cual remite el Proyecto de Resolución que reglamenta el Decreto N° 7.103 de fecha 27 de abril de 2017; y

CONSIDERANDO: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificada y ampliada por las Leyes N° 2961/06 y N° 5.289/2014.

La Ley N° 444/1994 "Que ratifica el Acta final de la Ronda del Uruguay del GATT".

La Ley N° 2.422/2004 "Código Aduanero".

El Decreto N° 7.103 de fecha 27 de abril de 2017 "Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas Incandescentes y Fluorescentes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se establece el régimen de Licencia Previa de Importación y la Certificación obligatoria de Eficiencia Energética.

El Decreto N° 3.002/2015 "Por el cual se autoriza el funcionamiento del Sistema Simplificado de Emisión Electrónica de Permisos y Licencias de Importación, denominado "Ventanilla Única del Importador (VUI) de la Dirección Nacional de Aduanas".

Que el Artículo 3° del Decreto N° 3.002/15 establece que las Instituciones que emitan Licencias de Importación conforme a la legislación vigente, utilizaran el sistema "Ventanilla Única del Importador (VUI)", como único medio de emisión.

La Resolución DNA N° 447/2010 "Por la cual se aprueba el Sistema Informático de Gestión Simplificada Ventanilla Única de Importación-VUI".

Que es necesario colaborar en el establecimiento de políticas para la utilización eficiente de la energía eléctrica.

Que a través de la presente Resolución se procede a la aplicación de la Certificación de Eficiencia Energética a las lámparas incandescentes y/o lámparas fluorescentes, en base a Normas Técnicas Nacionales, cuyo propósito es obtener ahorros energéticos.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Que el Decreto N° 6.377/2011 del 31 de marzo de 2011 "Por el cual se crea el Comité Nacional de Eficiencia Energética"-CNEE, crea el CNEE y le da atribuciones y responsabilidades, bajo coordinación del Viceministerio de Minas y Energía dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Que en el marco del objetivo mencionado precedentemente el Comité Nacional de Eficiencia Energética (CNEE) bajo la coordinación del Viceministerio de Minas y Energía solicitó al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) la conformación del Comité Técnico CTN 51 "Eficiencia Energética", integrado por representantes de instituciones públicas, empresas privadas, asociaciones de consumidores y universidades, para la elaboración de las normas técnicas sobre etiquetado de eficiencia energética de los artefactos eléctricos, pudiendo citarse como logros de ese esfuerzo las relativas a las lámparas que se utilizan en la presente disposición.

Que la identificación correcta y confiable de las lámparas permitirá fomentar la confianza de los consumidores, de la industria y de la sociedad en los beneficios de los equipos eficientes energéticamente, y en consecuencia la generación de los correspondientes beneficios económicos y de política energética.

Que el etiquetado de eficiencia energética de las lámparas permitirá optimizar la utilización de la energía eléctrica disponible, lo cual permitirá a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) contar con mayor energía eléctrica disponible y un ahorro en el costo del consumo de la energía eléctrica para el usuario.

Que las informaciones contenidas en el etiquetado de eficiencia energética de las lámparas fabricadas, importadas y comercializadas en el país serán constatadas por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el ONA.

Que la Dirección General de Asuntos Legales por Dictamen DGAL N° _____ de fecha de _____ de 2017, se expidió en forma favorable para la suscripción de la presente Resolución.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

RESUELVE:

Art. 1°.- Establecer el Registro de Fabricantes e Importadores de:

- Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno para iluminación general.
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con balasto incorporado.
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con casquillo simple.
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con casquillo doble.

Art. 2°.- Establecer, para la inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas establecida en el Art. 1° de la presente Resolución, los siguientes requisitos a ser tramitados a través de la Plataforma de la Ventanilla Única de Exportación del Ministerio de Industria y Comercio:

2.1.-Nota dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas Incandescentes y Fluorescentes.

2.2.-Completar el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes que obra en el **ANEXO I** de la presente Resolución y forma parte de la misma.

2.3.-Presentar Fotocopias autenticadas de los siguientes documentos:

2.3.1.-Registro Único de Contribuyente (RUC)

2.3.2.-Registro de Importador, de la Dirección Nacional de Aduanas (Solo para Importadores)

2.3.3.-Escritura de Constitución de la Empresa (solo para sociedades)

2.3.4.-Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del último período fiscal

2.3.5.-Declaración del I.V.A de los últimos tres meses

2.3.6.-Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores actuales (solo para sociedades)

2.3.7.-Certificado de cumplimiento tributario

2.3.8.-Patente Comercial Municipal

2.3.9.-Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente

2.3.10.-Registro Industrial – RIEL (solo para fabricantes)

2.3.11.-Licencia Ambiental otorgado por la Secretaría del Ambiente (SEAM)

2.3.12.-Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Art. 3°.- El Certificado de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas Incandescentes y Fluorescentes del Ministerio de Industria y Comercio tendrá vigencia de 1 (un) año.

Art. 4°.- Establecer una Tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios en concepto de la inscripción en los Registros establecidos en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 5°.- Establecer el régimen de Licencia Previa de Importación para la importación de las Lámparas mencionadas en el Art. 1° de la presente Resolución. Los requisitos para acceder a dicha Licencia Previa de Importación deberán ser tramitados a través de la Plataforma de la Ventanilla Única de Importación de la Dirección Nacional de Aduanas, dichos documentos se listan a continuación:

5.1.-Nota de Solicitud de Licencia Previa de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes dirigida al Ministro de Industria y Comercio.

5.2.-Completar el formulario de solicitud de Licencia Previa de Importación de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes que obra en el ANEXO II de la presente Resolución y forma parte de la misma.

5.3.-Constancia de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes.

5.4.-Factura Comercial Proforma de Importación del(os) producto(s) cuya Licencia es solicitada, con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos.

5.5.-Certificado de Cumplimiento Tributario.

5.6.-Datos del Importador o Empresa Importadora:

5.6.1.-Razón Social.

5.6.2.-Actividad Principal.

5.6.3.-Número del Registro Único del Contribuyente.

5.6.4.-Dirección, ciudad, departamento, distrito.

5.6.5.-Dirección del(os) local(es) de venta(s) y del(os) depósito(s).

5.6.6.-Teléfono, fax, correo electrónico.

5.7.-Datos del producto importado:

5.7.1.-Marca, Modelo y Fabricante.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

5.7.2.-País de origen, procedencia.

5.7.3.-Volumen y valor total a ser importado y por origen.

5.7.4.-Datos del exportador en el país de origen.

5.8.-Copia Autenticada del Certificado de Eficiencia Energética otorgado por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).

5.9.-Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente

Art. 6°.- Establecer una Tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios en concepto de la emisión de cada Licencia Previa de Importación dispuesto en el Artículo 5° de la presente Resolución.

Art. 7°.- Una vez concedida la Licencia Previa establecida en el Artículo 5° de la presente Resolución, el importador deberá presentar en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de despacho de importación, los siguientes requisitos:

7.1.-Despacho de importación finiquitado.

7.2.-Manifiesto internacional de carga.

7.3.-Factura comercial de exportación al Paraguay del(os) producto(s) visada o legalizada.

7.4.- Lista de Empaque autenticada discriminando los productos con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos conforme a la factura comercial definitiva.

Art. 8°.- Todas las documentaciones exigidas a las personas físicas o jurídicas para el otorgamiento de la Licencia Previa de Importación establecida en el Artículo 5° de la presente Resolución, deberán contar con la firma digital del importador o su representante legal o convencional, debidamente acreditado.

Art. 9°.- La Subsecretaria de Estado de Comercio aprobará la solicitud de Licencia Previa, una vez cumplidos con los requisitos expuestos en los artículos precedentes.

Art. 10°.- Aprobar los formularios que obran en los, **ANEXOS I y II** y que forman parte de esta Resolución, de solicitud de Inscripción en el Registro de Fabricantes e

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Importadores de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes y de la Licencia Previa de Importación de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes, estableciéndose que los datos consignados en los formularios tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 11°.- Las solicitudes de Licencia Previa incompletas, deberán ser completadas por el solicitante dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación, caso contrario la misma será rechazada y archivada sin más trámite.

Art. 12°.- Las Licencias Previas de Importación de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes serán otorgadas por cada operación y tendrá validez de 30 (treinta) días calendarios contados a partir de la fecha de su aprobación, con opción a una prórroga por un tiempo similar, pasado este tiempo la misma será anulada y archivada sin mas tramite.

Art. 13°.- Establecer un Régimen de Excepción de Licencia Previa de Importación para las Muestras a ser utilizadas por los Laboratorios a efectos de realizar ensayos laboratoriales para la Certificación, dentro de los límites establecidos en el Reglamento de Evaluación de la Conformidad, presente en el **ANEXO III**.

Las mismas deberán ser presentadas por medio de Mesa de Entrada del Ministerio de Industria y Comercio, y estarán exentas de todo pago de tasas en concepto de Licencia Previa de Importación.

Art.14°- El plazo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 7.103/17 para la presentación de las facturas de compras realizadas por el importador con anterioridad a la vigencia del mencionado Decreto, deberá ser contado a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Para las importaciones en curso, los importadores podrán presentar:

14.1.-Antes de la importación:

14.1.1.-Copia autenticada de la Factura Proforma de exportación, discriminando los productos con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos

14.1.2.-Copia autenticada de la Carta de Crédito

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

14.2.-Posterior a la importación y en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha del despacho de importación:

14.2.1.-Copia autenticada de la Factura Comercial visada o legalizada

14.2.2.-Copia autenticada del Despacho de importación

14.2.3.-Copia autenticada de la Lista de Empaque discriminando los productos con sus partidas arancelarias a 8 (ocho) dígitos

14.2.4.-Listado de productos con sus números de lotes

Art. 15°.- Establecer que, para su Fabricación, Importación y Comercialización en el país, los siguientes tipos de Lámparas deberán contar con la Certificación de un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) y con el Etiquetado de Eficiencia Energética correspondiente:

- Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno para iluminación general.
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con balasto incorporado.
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con casquillo simple.
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con casquillo doble.

Art. 16°.- El Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Certificación de Productos (OCP), debe indicar la conformidad del producto con las informaciones obligatorias incluidas en el Etiquetado de Eficiencia Energética, de acuerdo a los requisitos de las siguientes normas paraguayas, según apliquen:

- NP 51 001 13. EFICIENCIA ENERGÉTICA. Etiquetado genérico de desempeño energético. Requisitos generales. Julio/2013. Primera Edición.
- NP 51 004 15. EFICIENCIA ENERGÉTICA. Etiquetado de Eficiencia Energética para lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares. Requisitos generales. Agosto/2015. Primera Edición.
- NP 51 005 15. EFICIENCIA ENERGÉTICA. Etiquetado de Eficiencia Energética para lámparas incandescentes de uso doméstico y generales. Requisitos generales. Agosto/2015. Primera Edición.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Art. 17°.- Establecer que la Certificación mencionada más arriba deberá ser concedida por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) en el alcance correspondiente.

17.1.-Serán válidos los informes de ensayos de los Laboratorios Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) en el alcance correspondiente.

Art. 18°.- La Certificación establecida en el Art. 15° de la presente Resolución, deberá ser efectuada de acuerdo con el **Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC)** para Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes detallado en el **ANEXO III** de la presente Resolución y que forma parte de la misma.

Art. 19°.- El Organismo Nacional de Acreditación (ONA) deberá mantener actualizado al Ministerio de Industria y Comercio el Listado de Laboratorios de Ensayos y de Organismos de Certificación de Productos Acreditados.

Art. 20°.- Los Organismos de Certificación de Productos (OCP) deberán informar al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), del 01 al 10 de cada mes, el Listado actualizado de los productos certificados incluyendo marca comercial, procedencia y demás informaciones relevantes, así como los cambios en el estado de certificación (altas y bajas), según lo establecido en la presente Resolución.

Art. 21°.- Los Organismos de Certificación de Productos (OCP) deberán implementar el Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC) que se incluye como **ANEXO III** de la presente Resolución y que forma parte de la misma, debiendo aclarar las dudas si las tuviere con el MIC.

21.1 Al término de cada proceso de vigilancia semestral, el OCP deberá informar al MIC de los resultados obtenidos.

21.2 El OCP deberá presentar al MIC el cronograma de cada proceso de vigilancia semestral a ser implementado.

Art. 22°.- Los laboratorios exonerarán de costos aquellos ensayos requeridos por el MIC en su función de fiscalización.

22.1.- Los OCP deberán informar al MIC del 01 al 10 de cada mes, la cantidad de muestras ensayadas por cada laboratorio en el mes inmediato anterior.

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Art. 23°.- La **Dirección Nacional de Aduanas (DNA)** solamente podrá autorizar la importación de las lámparas incandescentes y fluorescentes que cuenten con la Licencia Previa de Importación establecida en el Artículo 5° de la presente Resolución y que corresponden a las siguientes partidas arancelarias:

NCM	DESCRIPCION
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V (lámparas incandescentes)
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente (lámparas fluorescentes compactas -bajo consumo)
8539.29.90	-- Los demás

Art.24°- Los fabricantes e importadores de los productos detallados en el Art. 1°, tendrán un plazo para adecuarse a lo dispuesto en la presente Resolución de un máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados a partir de la fecha de su suscripción.

Art.25°- La inobservancia de la presente disposición, hará pasible a sus infractores de la aplicación de sanciones previstas en la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, previo sumario administrativo de acuerdo al procedimiento institucional vigente.

Serán considerados infractores a los efectos de la presente Resolución:

- a. Toda aquella persona física o jurídica que realice importaciones de productos sin certificación de eficiencia energética o con etiquetado de eficiencia energética incorrecto de Lámparas Incandescentes y LFC,
- b. Toda aquella persona física o jurídica que fabrique e introduzca al mercado, productos sin certificación de eficiencia energética o con etiquetado de eficiencia energética incorrecto de Lámparas Incandescentes y LFC,
- c. Toda aquella persona física o jurídica que comercialice productos sin etiquetado de eficiencia energética de Lámparas Incandescentes y LFC.
- d. Los OCP que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Art. 26°- La multa pecuniaria que se aplicasen a los infractores será de hasta el 20% del valor de los bienes en infracción. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa entre un mínimo de 500 (quinientos) hasta un máximo de 2000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Dicha multa será establecida en el sumario administrativo, si se comprobasen los siguientes hechos:

- 26.1.- Productos con el etiquetado incompleto, 500 (quinientos) jornales mínimos diarios.
- 26.2.- Productos sin el etiquetado correspondiente, 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos diarios.
- 26.3.- Productos con el etiquetado falso. 1000 (un mil) jornales mínimos diarios.
- 26.4.- La importación de los Productos sin la Licencia Previa de Importación. 1000 (un mil) jornales mínimos diarios.
- 26.5.- La colocación de etiquetas en productos que no cumplan con los requisitos establecidos por las normas técnicas. 1000 (un mil) jornales mínimos diarios.
- 26.6.- Los OCP que incumplan lo establecido en los artículos 18°, 20°, 21°, 21.1, 21.2 y 22.1 de la presente Resolución. 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos diarios.

Art. 27°.- En caso de reincidencia de cualquiera de los casos citados en el artículo precedente, será aplicada la multa máxima de 2000 (dos mil) jornales mínimos diarios.

Art. 28°.- En caso de una segunda reincidencia, el Ministerio de Industria y Comercio podrá proceder al decomiso de los productos en infracción.

Art. 29°.- Una vez abonada la multa correspondiente, el infractor no podrá comercializar sus productos hasta tanto regularice la situación de los mismos.

Art. 30°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Art. 31°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Firmado: **GUSTAVO LEITE GUSINKY**
Ministro

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

ANEXO I
SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES

Expediente N°		Fecha de solicitud		
DATOS DEL FABRICANTE Y/O IMPORTADOR				
Nombre y apellido o Razón Social:				
Numero del Registro único del contribuyente (RUC)		Dirección:		
Ciudad:		Departamento:		
Distrito:		Teléfono/Fax:		
Correo electrónico				
Direcciones de: (adjuntar croquis)	Oficina:			
	Deposito:			
	Local (es) de Venta (s):			
PRESENTAR COPIA AUTENTICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:			SI	NO
a) Registro Único de Contribuyente (RUC)				
b) Registro de Importador, de la Dirección Nacional de Aduanas (Solo para Importadores)				
c) Escritura de Constitución de la Empresa (solo para sociedades)				
d) Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del último período fiscal				

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

e) Declaración del I.V.A de los últimos tres meses		
f) Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores actuales (solo para		
g) Certificado de cumplimiento tributario		
h) Patente Comercial Municipal		
i) Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente		
j) Registro Industrial - RIEL (solo para fabricantes)		
k) Licencia Ambiental otorgado por la Secretaría del Ambiente (SEAM)		
l) Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE)		

LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO TIENEN CARATER DE DECLARACION JURADA (Código Penal Paraguayo Artículo 243.- Declaración falsa

1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.)

Firma del solicitante y/o Representante Legal

Aclaración de la Firma:

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

ANEXO II

SOLICITUD DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION DE DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y/O FLUORESCENTES

Expediente N°	Fecha de solicitud			
DATOS DEL IMPORTADOR				
Nombre y apellido o Razón Social:				
Numero del Registro único del contribuyente (RUC)	Dirección:			
Ciudad:	Departamento:			
Distrito:	Teléfono/Fax:			
Correo electrónico:	Actividad Principal:			
Dirección del(os) local(es) de venta(s) y del(os) depósito(s).				
PRESENTAR COPIA AUTENTICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:			SI	NO
a) Constancia de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes.				
b) Factura proforma, con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos (NCM).				
c) Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaria de Estado de Tributación (SET) del Ministerio de Hacienda.				
d) Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente.				
DATOS DEL PRODUCTO IMPORTADO:				
Marca:	Fabricante:			

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

Modelo:		País de origen, procedencia:			
Factura Comercial Proforma	Descripción	Precio Unitario	Volumen Total Kilo Neto	Valor Total, US\$	
DATOS DEL EXPORTADOR					
Nombre o Razón Social:		País/Ciudad/Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico/Página Web:			
ID. Fiscal:					
PRESENTAR				SI	NO
Certificado de Eficiencia Energética de las Lámparas Incandescentes y/o Fluorescentes otorgado por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).					
LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA (Código Penal Paraguayo Artículo 243.- Declaración falsa					
1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.					
2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.)					

Firma del solicitante y/o Representante Legal

Aclaración de la Firma:

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

ANEXO III

REGLAMENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

1. Objetivo

Este Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC), establece los lineamientos a seguir por los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA), independientemente de los que, en su caso, determine la autoridad competente.

2. Términos y definiciones

Para los efectos de este REC, además de los términos y definiciones contenidos en las normas paraguayas:

- **NP 51 001 13 EFICIENCIA ENERGETICA.** Etiquetado genérico de desempeño energético. Requisitos Generales. Julio/2013. Primera Edición,
- **NP 51 004 15 EFICIENCIA ENERGETICA.** Etiquetado de Eficiencia Energética para lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares. Requisitos Generales. Agosto/2015. Primera Edición,
- **NP 51 005 15 EFICIENCIA ENERGETICA.** Etiquetado de eficiencia Energética para lámparas incandescentes de usos domésticos y similares. Especificaciones y etiquetado. Agosto/2015. Primera Edición, se deberá considerar los siguientes:

2.1 Autoridad competente

El Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

2.2 Certificado de la conformidad del producto

Documento mediante el cual el Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el ONA, hace constar que un producto determinado cumple con las especificaciones establecidas en las normas paraguayas **NP 51 004 15** y **NP 51 005 15**.

2.3 Evaluación de la conformidad

Determinación del grado de cumplimiento con los requisitos de la presente Resolución.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

2.4 Informe de ensayos

Documento emitido por los laboratorios de ensayos acreditados por el ONA, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en los ensayos realizados a los productos.

2.5 Organismo de certificación de productos

Organismo de Evaluación de la Conformidad (OCP), acreditado por el ONA para operar como tal.

2.6 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

2.7 Vigilancia

Seguimiento sistemático de las actividades de evaluación de la conformidad como base para el mantenimiento de la validez de la certificación de conformidad, y de cuyos resultados depende la vigencia de la certificación.

3. Mecanismo de evaluación de la conformidad

El mecanismo establecido en este REC para evaluar la conformidad de los productos a los cuales se aplica la presente Resolución es el Esquema de Certificación Tipo 2, definido en la norma paraguaya **NP-ISO/IEC 17067:2014** y, que incluye:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos de laboratorio;
- c) evaluación de los informes de ensayo;
- d) decisión;
- e) licencia;
- f) vigilancia mediante ensayos de laboratorio sobre muestras del producto certificado, obtenidas y recogidas por el OCP del mercado.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

4. Etapas de la evaluación de la conformidad

4.1.1 Solicitud

El fabricante o importador debe presentar su solicitud de certificación inicial o de renovación directamente a un OCP acreditado en el alcance de la certificación requerida, en conjunto con la siguiente información mínima:

- Información general relativa al solicitante, incluyendo datos de contacto
- Información detallada del producto que desea certificar, incluyendo como mínimo:
 - Marca comercial,
 - Modelo o referencia de tipo,
 - Procedencia,
 - Potencia,
 - Tensión,
 - Flujo luminoso,
 - Eficacia (lúmenes/watt),
 - Vida nominal en horas,
 - Factor de potencia
- Modelos a ser evaluados,
- Declaración de la clase de eficiencia del producto, según la norma aplicable.

El OCP entregará al interesado el formulario de solicitud de certificación conjuntamente con la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación del producto.

4.1.2 Evaluación inicial o de renovación

4.1.2.1 El solicitante debe elegir un laboratorio de ensayos acreditado en el alcance, con objeto de someter el producto que se desea certificar a los ensayos y

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

verificaciones, según especificado en la norma de referencia. Los ensayos y verificaciones se realizarán bajo la responsabilidad del OCP.

4.1.2.2 Para verificar el cumplimiento de la declaración de eficiencia el laboratorio debe ensayar una cantidad mínima de 20 lámparas de la misma marca, tipo, modelo y procedencia.

4.1.2.3 El flujo luminoso medido durante el ensayo de laboratorio en las lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares después del período de envejecimiento de 100 h, no debe ser menor al 90 % del declarado por el fabricante y la depreciación del flujo luminoso debe quedar debajo de 20 % en 2000 horas de operación.

4.1.2.4 Antes de realizar el ensayo de flujo luminoso en las lámparas incandescentes, estas deben envejecerse a una tensión comprendida entre la tensión nominal y el 110 % de la tensión nominal, por un período equivalente del 0,04 % a 0,1 % de la vida nominal declarada.

4.1.3 Revisión e informe al fabricante/importador

4.1.3.1 Realizados los ensayos de laboratorio, el OCP efectuará la revisión de las evidencias obtenidas durante la etapa de la determinación para ver si los requisitos especificados para la certificación (incluidos los requisitos del producto) han sido cumplidos.

4.1.3.2 Los resultados de los ensayos y verificaciones de laboratorio deberán cumplir con todos los requisitos de desempeño del producto, especificados en las normas paraguayas **INTN NP 51 004 15** o **INTN NP 51 005 15**, según aplique al producto.

4.1.3.3 Los resultados de la revisión serán comunicados por el OCP al fabricante/importador para que en un plazo máximo de 60 días presente al OCP el diseño de la Etiqueta de Eficiencia Energética que incluirá el lugar donde serán ubicados los logos de indicación de la conformidad (ver punto 7 de este REC).

Si esta presentación no se realiza en el plazo de 60 días, se cancelará el trámite de certificación y el mismo deberá ser reiniciado.

4.1.3.4 Los OCP tendrán un plazo de 30 (treinta) días para comunicar al MIC las Etiquetas aprobadas por cada fabricante, a efectos de su utilización como referencia en los controles o fiscalizaciones en el mercado.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

4.1.4 Decisión de la certificación

4.1.4.1 Cumplido el trámite especificado en 4.1.3.3 de este REC, el OCP resolverá la emisión del Certificado de Conformidad a los productos aprobados, y la autorización para el uso de la marca del OCP.

4.1.4.2 Los certificados de conformidad tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha de su emisión.

5. Incumplimiento de la declaración de eficiencia

Si de la revisión de los resultados de la evaluación de laboratorio se concluye que 4 (cuatro) o más lámparas del total de 20 (veinte) ensayadas no cumple con los valores de eficiencia energética declarados en la etiqueta o en la solicitud de certificación, el OCP no concederá el certificado y el proceso deberá ser reiniciado. Esta situación será comunicada inmediatamente por el OCP al MIC indicando claramente marca, tipo, modelo, lote y procedencia del producto.

6. Vigilancia

6.1 Durante el periodo de vigencia del certificado, el OCP debe realizar semestralmente la vigilancia de la continuidad del cumplimiento de los requisitos de la norma aplicable al producto certificado, mediante ensayos de laboratorio y la verificación de la adecuación de la Etiqueta de Eficiencia Energética con el producto.

6.2 Los ensayos deben realizarse en el laboratorio de ensayos acreditado elegido por el cliente, sobre muestras tomadas de los lugares de comercialización del producto y según se especifica en el punto 4.1.2.2 del presente REC.

6.3 Los ensayos de flujo luminoso para las lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares se realizarán después de un período de envejecimiento de 100 h.

6.4 Para los ensayos de flujo luminoso en las lámparas incandescentes, se aplicará el criterio establecido en 4.1.2.4 de la presente Resolución

6.5 Aplicando el mismo criterio de evaluación de los resultados y verificaciones de laboratorio establecidos en el punto 5, el OCP dictaminará la continuidad o cancelación **de la certificación**, emitiendo un documento de comunicación al cliente y al MIC.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

7. Identificación de la conformidad

7.1 En la Etiqueta de Eficiencia Energética del producto certificado, según se muestra en 7.3.- en la parte inferior de la indicación de clases, se aplicarán los logotipos:

- a) de la Marca de Conformidad del OCP que estará sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de certificación y,
- b) del Comité Nacional de Eficiencia Energética-CNEE.

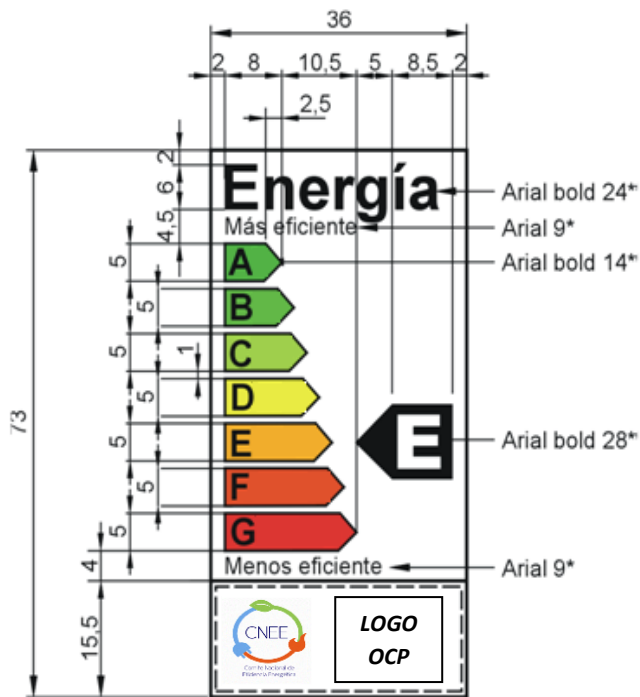
7.2.-Etiquetado. Tabla de colores (Panton Matching System (PMS) - NP 51 001 13 EFICIENCIA ENERGETICA. Etiquetado genérico de desempeño energético. Requisitos Generales. Julio/2013. Primera Edición

Barra	Color (PMS)
A	3425U
B	347U
C	387U
D	108U
E	129U
F	1787U
G	1797U

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.103 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE LAMPARAS INCANDESCENTES Y FLUORESCENTES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE ESTABLECE EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y LA CERTIFICACION OBLIGATORIA DE EFICIENCIA ENERGETICA".

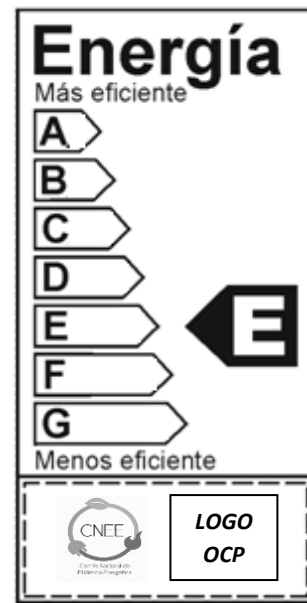
7.3.-Etiqueta. Modelo referencial

a) Etiqueta en colores



* Podrá utilizarse helvética

b) Etiqueta monocromática



c) Logo del Comité Nacional de Eficiencia Energética

